

CANTERAS EL CACIQUE S.R.L. Vs. MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia N° 957 del 04/07/2018. Texto tomado del Portal de Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán (jurisprudencia.justucuman.gov.ar), registro N° 53002. Reproducción del texto publicado, sin agregados ni supresiones.

Origen: CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENT N° 957

C A S A C I Ó N

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y René Mario Goane, la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Antonio Gandur -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y Antonio Daniel Estofán -por subsistir la falta de votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Oscar Posse, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: "Canteras El Cacique S.R.L. vs. Municipalidad de las Talitas s/ Inconstitucionalidad".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar y los doctores René Mario Goane, Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur y Antonio Daniel Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto a fs. 218/222 y vta. por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 14/3/2017 (fs. 209/214). Corrido el traslado previsto por el art. 751 CPCyC, fue contestado por la demandada (fs. 226/231). La Cámara concedió el recurso por resolución del 30/6/2017 (fs. 235 y vta.).

El pronunciamiento impugnado resolvió "No hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad promovida por Canteras El Cacique S.R.L. en contra de la Municipalidad de Las Talitas en relación a los arts. 5 a 9 de la ordenanza n° 382 de dicho municipio; y de los arts. 2, 3, 4, 146 y concordantes de la ley n° 5673". Impuso las costas a la actora y reservó pronunciamiento sobre honorarios.

II.- Agravia a la recurrente que la Cámara analizara únicamente la constitucionalidad de la Ordenanza N° 382 y de la Ley N° 5.637 y no haya examinado de oficio la constitucionalidad de la Ordenanza N° 29/95. Sostiene que "esta parte en su escrito de demanda tachó por inconstitucional no tan solo a las normas referidas en el objeto de la demanda sino también a toda aquella que fuera antecedente o consecuencia y en definitiva a toda aquella de la que la demandada (Municipalidad de Las Talitas) se valiera para consolidar el cobro de los impuestos discutidos".

Afirma "cuando la demandada contestó demanda y manifestó que la actividad que la actora realizaba era contenida por normativa (sic) de la Ordenanza 29/95 claramente incorporó un dato de conocimiento más para ser juzgado; ya que si bien esta parte no lo indica de manera directa en su libelo inicial, también es cierto que al decir que accionaba contra toda normativa que sea antecedente y/o consecuencia y/o que sirva a la demandada para valerse para el cobro del impuesto que se discute era tachada por inconstitucional (sic). En este orden de ideas resulta entonces de claridad suficiente la

incorporación a la litis de la Ord. 29/95”.

Manifiesta que examinar la constitucionalidad de la Ordenanza N° 29/95 era una obligación del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 88 del CPC y que al contestar demanda, la accionada “no tan solo vincula a las Ord. 29/95 y 382, sino que además aclara el nombre del tributo que se discute y que en definitiva sigue siendo el mismo que el atacado en la demanda”.

Expresa que “mal puede el a-quo decir que la pretensión de esta parte es carente de 'un interés puntual cristalizado en cabeza del pretensor', pues el patrimonio del actor/contribuyente no resulta poca cosa...el hecho de la discusión de un impuesto por inconstitucional acarree la falta de pago por parte de Canteras El Cacique SRL y que esta ponga en vilo la posibilidad de ser clausurado (sic), resulta a claras luces un interés preciso y efectivo a resguardar. En este caso ocurre, pero el a-quo no lo observa. La manera que Canteras El Cacique SRL tributa no solo surge de la Ord 382 (esta dispone alícuotas nuevas y cambia el nombre a algunos impuestos encubiertos) sino que además proviene de la Ord. 29/95, la cual debe ser controlada constitucionalmente”.

Agravia a la recurrente la afirmación de la Cámara referida a que la única prueba de la existencia de la relación tributaria “es la intimación de pago cursada por la accionada a Canteras El Cacique SRL, en referencia a los períodos 1/2010 a 4/2012”, así como la conclusión que “debe tenerse por establecida dicha relación tributaria a partir del 1º período del año 2010, por lo que el texto constitucional que debe guiar el presente análisis es el reformado en el año 2006”.

Afirma que la relación tributaria “mal puede ser considerada desde el momento en que la misma es exigible si se tiene en cuenta que la norma tributaria nació ilegítima/inconstitucional” y que “es claro que la relación tributaria surge mucho antes del año 2006, Canteras El Cacique SRL se radicó en el Municipio de Las Talitas desde el principio de sus actividades, así lo demuestra el poder gral (sic) para juicio al referirse al domicilio de la misma y el contrato social de dicha empresa el cual hace referencia el propio poder”. Manifiesta que “Del número de padrón que el Municipio asigna a la actora se observa además que es sumamente antiguo dada la numeral del mismo (2964) sin lugar a dudas debe aplicarse y confrontarse la acción de esta parte con las disposiciones Constitucionales anteriores al 2006”.

Señala que la demandada “En el año 1995 por Ord. 29 crea impuestos encubiertos en tasas o contribuciones” y que “la reforma del año 2006 no purga un vicio fundamental a la creación de un impuesto del año 1996 porque los hechos no lo demuestran, no existieron reformas en el marco normativo que justifiquen algún cambio en el hecho imponible (...) La distinción entre impuestos 'derivados' y 'no derivados' en este caso carece de aplicación pues, la Ord. 29/95 creó un impuesto vinculado a una actividad directa del estado a favor del contribuyente (Canteras El Cacique) y en referencia a la actividad que este contribuyente realice”. Aduce que “la actividad que el Municipio pueda hacer a favor de los ciudadanos de manera global e impersonal mal puede relacionarse con los IIBB que mi representado tenga, pues el Municipio en nada colabora a mi poderdante para obtener esos IIBB, ni de manera directa, ni de manera indirecta”.

III.- La Cámara señaló que “la actora inició demanda en contra de la Municipalidad de Las Talitas, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5 a 9 y concordantes de la ordenanza n° 382 de dicho municipio; y en subsidio, de los arts. 2, 3, 4 y 146 y concordantes de la ley n° 5673 modificada por ley n° 6053, DNU n°

2538/3.1993, y leyes nº 7024, 7350 y 7959”; que en otras parte de la demanda “hace alusión a 'la base imponible y las alícuotas tomadas por los arts. 2, 3 y 4 de la Ordenanza 382 del Municipio de las Talitas...' (confr. demanda, fs. 10 vta.). Seguidamente, a fs. 11 vta. del escrito introductorio de la acción, expresa: 'el hecho generador establecido por los arts. 2, 3 y 4 de la ley nº 5637, a cuya verificación la ley liga la consecuencia de la pretensión de cobro a favor del ente comunal...no se verifica en la realidad'”.

Para el Tribunal, “surge una imprecisión en relación a la normativa controvertida en autos. En efecto, en alguna parte se hace referencia a los arts. 2, 3 y 4 de la ordenanza nº 382 del municipio accionado, mientras que en otra, a los mismos artículos pero de la ley 5673, Código Tributario Comunal. Para despejar la cuestión, es necesario acudir a los textos en cuestión y confrontarlos con los argumentos expresados en la demanda. Los arts. 2, 3 y 4 de la ordenanza 382, establecen las alícuotas aplicables a las Contribuciones que inciden sobre los inmuebles (CISI), tributo este que no es objeto de la pretensión actora, dado que ningún reproche específico se ha hecho en relación a aquel, de donde se infiere que esos no son los artículos cuestionados en autos. Por su parte, el artículo 2 de la ley 5637 establece cuáles son las fuentes del derecho tributario comunal; el artículo 3 consagra el principio de legalidad tributaria; y el art. 4 determina que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho. Ninguno de los argumentos expresados en la demanda se refieren a dichos institutos, de donde se advierte que la referencia a los artículos 2, 3 y 4 de ley 5637, también es un error”.

Consideró que “La falta de precisión al momento de individualizar las normas cuya constitucionalidad se controvierte, constituye un obstáculo insalvable al momento de analizar la pretensión actora en este tramo del reclamo, dado que mal podría suplirse la desinteligencia señalada. Ni aún un esfuerzo interpretativo permitiría descifrar con seguridad las genuinas intenciones de la demanda, sin el peligro de afectar el derecho de defensa de la parte contraria”; rechazó el planteo de inconstitucionalidad en relación a los arts. 2, 3 y 4 de la Ordenanza Nº 382 y/o de la Ley Nº 5.637, y ciñó su análisis a los arts. 5 a 9 y concordantes de la Ordenanza Nº 382 y al art. 146 de la Ley Nº 5.637 y sus modificatorias.

En cuanto a los arts. 5 a 9 de la Ordenanza Nº 382, la sentencia expuso que la norma que resulta aplicable a la actora es la Ordenanza Nº 29/1995 “por ser la que establece, para el tipo de actividad que desarrolla, la alícuota o monto a tributar en concepto de CIACIS. Desde esta perspectiva, los artículos 5 a 9 de la ordenanza municipal nº 382, que establecen distintas alícuotas para el CIACIS, para otras actividades que las que desarrolla la actora, no le resultan aplicables, y ello empece el análisis constitucional que propone”.

La Cámara afirmó que “resulta imprescindible que quien articule un planteo de inconstitucionalidad, demuestre, por un parte, en abstracto, la incompatibilidad lógica del contenido de la disposición con el de la norma constitucional; y, por otra, que exponga y acredite que en su caso particular, la aplicación de la ley lesiona de modo concreto el ejercicio y goce de los derechos que le acuerda la Constitución, situación que -como ha quedado puesto de manifiesto párrafos atrás- no se configura en relación a los arts. 5 a 9 de la ordenanza nº 382, ya que no son aplicables a la parte actora”.

Respecto al art. 146 de la Ley Nº 5.637, el Tribunal sostuvo que “la Municipalidad de Las Talitas mediante ordenanza nº 10/92 del 26/10/1992, adhirió a la ley nº 5637 (Código Tributario Comunal) y a la ley nº 5638 (ley impositiva)”.

Continuó, “Por ordenanza nº 029/95 del 19/10/1995 -como se expresó anteriormente- se estableció una alícuota única para los tributos establecidos en los arts. 146 y 202 del Código Tributario Comunal. Por ordenanza nº 30/95 del 24/11/95 (B.O. del 20/11/1995) -ordenanza Fiscal anual- se fijaron las alícuotas correspondientes a las actividades que allí se consigna, haciendo referencia al PACIS (art. 5 y sgtes, fs. 377/389). De ese modo, no se estableció un nuevo tributo, sino que se realizó un cambio de denominación, manteniéndose los conceptos de hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, alícuotas mínimas y exenciones, que ya estaban previstos en la ley 5637. Esta normativa resultó aplicable a partir del 12º anticipo de año 1995. En virtud de ello, el tributo cuya inconstitucionalidad se postula en autos, es en realidad el PACIS, siendo su antecesor el CIACIS, y en tal sentido debe entenderse la pretensión actora”.

Expresó que aunque dicha norma estuvo vigente antes y después de la reforma constitucional local del año 2006, “lo que define con cuál texto constitucional debe efectuarse el contraste en cuestión, es el momento a partir del cual se originó la relación tributaria que vincula a las partes en virtud de la norma tachada de inconstitucional” (...) La única prueba que obra en el expediente en relación a tal extremo es la intimación de pago cursada por la accionada a Canteras El Cacique SRL, en referencia a los períodos 1/2010 a 4/2012 (confr. copia de fs. 43). Es decir que debe tenerse por establecida dicha relación tributaria a partir del 1º período del año 2010, por lo que el texto constitucional que debe guiar el presente análisis es el reformado en el año 2006”.

Expuso que la adhesión del municipio demandado a las disposiciones de la Ley Nº 5.637 se ejerció “en el marco de las atribuciones que le fueran conferidas por ley nº 5529 (Orgánica de Municipalidades), que precisamente alude a la facultad del órgano legislativo de fijar los impuestos, tasas y contribuciones; reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales mediante la adopción de las medidas que garanticen la salud de la población y reglamentar lo concerniente a la moralidad y buenas costumbres (confr. art. 25, inc. 8, 20, 36, 37 y 38, art. 26 y 54)”, y que “el art. 135 de la Constitución Provincial de Tucumán del año 2006, estableció que 'los recursos municipales se formarán con:...1) los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal'”. Agregó que “Con el diseño constitucional actual se encuentra fuera de discusión la habilitación municipal de percibir impuestos”.

Consideró que “el artículo 146 del Código Tributario Comunal citado, se refiere a la prestación de servicios públicos uti universi, ya que consiste en servicios colectivos que benefician a toda la población. En consecuencia, el tributo está vinculado en forma indirecta e impersonal con los individuos, mientras que su beneficiaria directa sería la población en general. En definitiva, la descripción del hecho imponible establecida en el artículo 146 de la ley bajo análisis no requiere la prestación efectiva de un servicio, y la descripción del servicio gravado (contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad) implica la creación de un tributo no vinculado”.

Afirmó que “el art. 149 establece que la contribución se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, mientras que la ordenanza 29/95 antes reseñada establece un monto fijo mensual, en relación a la cantidad de material extraído” y que “lo que ha sido tenido en cuenta para conformar la base imponible en uno y otro caso (ingresos brutos y material extraído) se encuentra totalmente desconectado de costo de servicio alguno, pero ello es razonable, pues siguiendo la lógica de nuestro análisis, si

concluimos que el PACIS comunal es un impuesto, no es contradictorio que su base imponible no esté constituida por desembolso alguno del Estado, pues al ser 'no vinculado', el hecho imponible no está constituido por un servicio que el Estado presta en forma particular al individuo, que motive una erogación de su parte. Es decir la base imponible no se contradice con la naturaleza del PACIS”.

IV.- El recurso fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia infracción normativa y arbitrariedad en la valoración de los hechos y pruebas de la causa, se basta a sí mismo y se dio cumplimiento con el depósito judicial a la orden de esta Corte (cfr. boleta de depósito de fs. 217).

Previo al análisis de la queja de arbitrariedad de la sentencia de Cámara, corresponde dejar en claro que el recurso de casación queda aprehendido entre los recursos extraordinarios, aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas por la ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para resolverlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada. En la legislación argentina son recursos extraordinarios, en el orden nacional, el federal previsto por el art. 14 de la Ley Nº 48 y el de inaplicabilidad de la ley, y en el orden provincial, los de inconstitucionalidad y casación (este último en sus dos aspectos referidos a los errores de juicio y a los defectos procesales) (cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 36).

En el marco del alcance y finalidad de la vía extraordinaria local de la casación precedentemente recordada, la ley procesal civil local dispone en su art. 750 que “este recurso excepcional será admisible cuando se fundara en que la sentencia impugnada incurrió en infracción a la norma de derecho, comprensiva tanto de la norma sustancial como de la formal”. Asimismo, consolidada jurisprudencia de esta Corte (de sus dos Salas) desde hace varias décadas admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (“G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García, Miguel Rubén s/ Pago por consignación”, sentencia Nº 05 del 14/02/2011; “Platas Robles, Miguel Ángel vs. Marino Menéndez, Ana Carolina s/ Acciones posesorias”, sentencia Nº 253 del 11/5/2011 y “Orellana Vda. de Caña, Ana María vs. Raskovsky, Luis Raúl s/ Daños y perjuicios”, sentencia Nº 824 del 28/10/2010, entre muchas otras). En efecto, no es posible para el tribunal que resuelve el recurso de casación, pronunciarse positiva o negativamente sobre el planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba si, a modo de ejemplo, se basa en que el fallo impugnado ha prescindido de una prueba relevante o, contrariamente, en que se funda en prueba irrelevante o bien, que valora irrazonablemente una prueba, y no examinara -en los dos primeros ejemplos- si la omitida o la considerada se trató o no, de una prueba relevante para la decisión del caso y -en el último- si las declaraciones de partes, o de terceros, o los términos del dictamen pericial, o de un documento han sido, o no, razonablemente interpretados por la Cámara.

Tanto cuando el recurso de casación se funda en el motivo previsto en la ley procesal, infracción a la norma de derecho sustancial o formal, como en el jurisprudencialmente admitido, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, debe cumplir las exigencias de oportunidad, definitividad del pronunciamiento, bastarse a sí mismo y depósito judicial, establecidas en los arts. 748, 751 y 752 del CPCyC. Todos los mencionados requisitos de admisibilidad son primero juzgados por la misma

Cámara que dictó la sentencia impugnada (art. 754 del CPCyC) y, definitivamente, por esta Corte si los autos son elevados porque el recurso ha sido concedido por el Tribunal de grado (art. 756 del CPCyC), o en las actuaciones del recurso directo de queja por casación denegada deducido contra el pronunciamiento de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de casación (art. 755 del CPCyC).

Deducido recurso de casación ante la Cámara que dictó el pronunciamiento impugnado, ese Tribunal tiene a su cargo el deber de examinar todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la mencionada norma del art. 754 procesal, esto es, oportunidad de la presentación recursiva, definitividad del pronunciamiento recurrido, motivo del recurso, suficiencia de la impugnación y depósito judicial. Si considera que están todos reunidos, concede el recurso y eleva los autos a esta Corte, la que efectúa un nuevo juicio de admisibilidad que, puede coincidir con el de la Cámara y, por tanto, ingresa a la procedencia de la impugnación, o bien entender que alguno de los requisitos no está cumplido y declarar mal concedido el recurso.

Efectuadas las precisiones precedentes (en igual sentido, “Frías, Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”, sentencia Nº 487 del 30/6/2010; “Maidana Silvia Inés y otra vs. Molina Víctor Hugo Mothe Fernando s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 227 del 03/5/2011; “Ismain, Emilio David vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 237 del 06/5/2011; “Clínica Integral de la Mujer S.A. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- s/ Especiales”, sentencia Nº 394 del 16/6/2011; “Instituto Frenopático del Norte SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 746 del 26/9/2011; “Maxicambio S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 767 del 11/10/2011; “SA Fernando Waisman SCF vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 784 del 14/10/2011; “Vidriería del Centro SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 800 del 19/10/2011; “Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”, sentencia Nº 984 del 16/12/2011; “RGA SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 987 del 16/12/2011; “Moya, Mariano Marcelo y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Diferencias salariales”, sentencia Nº 1037 del 28/12/2011; “Zirpolo de Cardozo, María Florencia vs. IPSST s/ Amparo”, sentencia Nº 1052 del 28/12/2011; “Esso Petrolera Argentina SRL vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 1053 del 28/12/2011; “Inorio, Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad”, sentencia Nº 69 del 29/02/2012; “Domínguez, Rodolfo vs. Vicente Trapani S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 107 del 07/3/2012; “Pérez Fernández, Vicente vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 124 del 13/3/2012, “Alonso, Silvia Isabel y otras vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sentencia Nº 100 del 19/11/2012; “Cotecsud S.A.S.E vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 1158 bis del 19/12/2012; “Martínez Vda. de Valladares Silvia Susana vs. Provincia de Tucumán -DGR- y otro s/ Amparo”, sentencia Nº 829 del 16/10/2013; “Durán de Moyano, Clara Irma y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sentencia Nº 1084 del 11/12/2013; “Vázquez Villada Héctor Raúl vs. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”, sentencia Nº 1144 del 26/12/2013; “Medina Víctor Andrés vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -Subsidio de Salud- y otros s/ Amparo”, sentencia Nº 102 del 26/02/2014; “Barbaglia Carlos Guillermo y otras vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sentencia Nº 110 del 26/02/2014; “Sucesión Zottola Ángel Estanislao vs. Municipalidad de San Miguel de

Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sentencia Nº 1114 del 13/11/2014; “Katz Pedro Mauricio vs. Dirección Provincial de Vialidad s/ Sumarísimo”, sentencia Nº 102 del 13/4/2015; “Norvigué S.R.L. vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Cobros (Ordinario)”, sentencia Nº 460 del 20/5/2015; “Benítez Cynthia Mariela vs. Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento s/ Nulidad/Revocación”, sentencia Nº 888 del 19/8/2015; “Mercado Lucía Benjamina vs. Ente Cultural de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sentencia Nº 407 del 18/4/2016; “Molina Raquel del Valle vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia Nº 783 del 07/7/2016; “Violetto Leonardo vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”, sentencia Nº 1306 del 21/10/2016; “Frías Barrera Walter vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”, sentencia Nº 142 del 06/3/2017; “Lascano Roberto Jorge vs. SIPROSA s/ Daños y perjuicios”, sentencia Nº 653 del 29/5/2017, entre otras), cabe señalar que, en el caso, el recurso es admisible y corresponde abordar su procedencia.

V.- Confrontados los argumentos expresados por el actor con los fundamentos del pronunciamiento y los antecedentes del caso, se advierte que el recurso debe prosperar parcialmente.

V.1- La recurrente afirma que la Cámara debió examinar la constitucionalidad de la Ordenanza Nº 29/95 aun cuando ello no fue solicitado expresamente en su escrito inicial, ya que ella fue incorporada a litis por la Municipalidad de la Las Talitas al contestar demanda. Asimismo, sostiene que “es obligación del a-quo resolver sobre la Constitucionalidad de una norma, pues así lo dispone el Art. 88 del CPC; ya que todos los jueces deben aun sin que medie pedido expreso de las partes resolver sobre la constitucionalidad de una norma aplicable al particular”.

En lo pertinente, al analizar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 5 a 9 de la Ordenanza Nº 382, el Tribunal sostuvo que la Ordenanza Nº 29/1995 “resulta de aplicación a Canteras El Cacique SRL, por ser la que establece, para el tipo de actividad que desarrolla, la alícuota o monto a tributar en concepto de CIACIS. Desde esta perspectiva, los artículos 5 a 9 de la ordenanza municipal nº 382, que establecen distintas alícuotas para el CIACIS, para otras actividades que las que desarrolla la actora, no le resultan aplicables, y ello empuja el análisis constitucional que propone”.

Asimismo, señaló que “Por ordenanza nº 029/95 del 19/10/1995 -como se expresó anteriormente- se estableció una alícuota única para los tributos establecidos en los arts. 146 y 202 del Código Tributario Comunal. Por ordenanza nº 30/95 del 24/11/95 (B.O. del 20/11/1995) -ordenanza Fiscal anual- se fijaron las alícuotas correspondientes a las actividades que allí se consigna, haciendo referencia al PACIS (art. 5 y sgtes, fs. 377/389). De ese modo, no se estableció un nuevo tributo, sino que se realizó un cambio de denominación, manteniéndose los conceptos de hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, alícuotas mínimas y exenciones, que ya estaban previstos en la ley 5637)”.

De la reseña precedentemente efectuada de los términos del pronunciamiento, surge claramente que la línea sustancial del fallo en cuanto al alcance de la impugnación constitucional formulada por la parte actora se apoya no sólo en la consideración del erróneo planteo formulado en la demanda, sino también en la circunstancia de que la norma cuya examen de constitucionalidad solicita en esta instancia la recurrente no estableció un nuevo tributo, sino que sólo realizó un cambio de denominación a la gabela que ya se encontraba prevista en la Ley Nº 5.637.

La recurrente deja incólume tal argumento de la Cámara, esto es, que por la Ordenanza Nº 29/95 “no se estableció un nuevo tributo, sino que se realizó un cambio

de denominación, manteniéndose los conceptos de hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, alícuotas mínimas y exenciones, que ya estaban previstos en la ley 5637". Resulta pertinente señalar que el Tribunal sí analizó la constitucionalidad del art. 146 de esta última norma.

En otras palabras, el actor no refuta en absoluto uno de los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, ni logra demostrar el desacierto del mismo en cuanto afirma que la Ordenanza N° 29/95 no creó un nuevo tributo. Tampoco aporta argumentos jurídicos que permitan revertir la solución adoptada que, en consecuencia, deviene inmodificable. En suma, los fundamentos expuestos por el Tribunal lucen suficientes para sostener la conclusión a la que arriba respecto a las normas sobre cuya constitucionalidad debía pronunciarse.

En nada modifican lo antes expresado las genéricas referencias del recurrente al control de constitucionalidad de oficio pues como he señalado en mis votos en los autos "Orellana, Alberto vs. Empresa de Transporte 9 de Julio S.A. s/ Enfermedad accidente", sentencia N° 248 del 16/4/2012 y "Kasen, Juan Domingo vs. Alpargatas Calzados S.A. y/o Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ Acción de reagravación accidente de trabajo", sentencia N° 665 del 04/9/2013, los arts. 24 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 88 del Código Procesal Constitucional habilitan a los jueces a declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas que contraríen lo preceptuado por la Ley Fundamental. El art. 24 tercer párrafo, última parte, de la Constitución de la Provincia de Tucumán dispone: "Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren". Por su parte, el art. 122 establece: "Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura". En consonancia con ello, el art. 88 del Código Procesal Constitucional local dispone que "El control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento. Los Magistrados deben abstenerse de aplicar la ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial. Cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, correrá traslado a las partes por un plazo de diez (10) días hábiles. El traslado sobre esta cuestión será corrido en cualquier estado de la causa y no implicará prejuzgamiento. Se dará intervención al Ministerio Público".

Como se anticipó, ninguna duda existe acerca de la habilitación constitucional y legal de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas, sólo que la modalidad operativa como el trámite procesal de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad están previstos en el último párrafo del mencionado art. 88, conforme al cual "...cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, correrá traslado a las partes por un plazo de diez (10) días hábiles. El traslado sobre esta cuestión será corrido en cualquier estado de la causa y no implicará prejuzgamiento. Se dará intervención al Ministerio Público". Dicho de otro modo, el juez dispondrá el trámite de correr el traslado a las partes contemplado en el tercer párrafo del art. 88

del CPC de modo previo a resolver de oficio una posible cuestión constitucional, sólo cuando estimare que la norma que debe aplicar a la causa pueda adolecer de alguna objeción constitucional o, en otros términos, si tuviere duda sobre la constitucionalidad de la disposición normativa que rige el caso.

La modalidad operativa y el trámite de la declaración de inconstitucionalidad contemplados en el tercer párrafo del art. 88 del CPC, impiden concluir en que el magistrado deba pronunciarse con carácter previo en cada caso por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes aplicables al mismo, ni aun cuando se trate de normas que puedan haber sido cuestionadas en otros procesos por su eventual contradicción con la Constitución, por lo que el planteo en examen debe ser rechazado.

V.2- Tampoco procede el agravio referido a las conclusiones del pronunciamiento impugnado sobre la falta de interés de la actora en la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 382.

El Tribunal consideró que “resulta imprescindible que quien articule un planteo de inconstitucionalidad, demuestre, por un parte, en abstracto, la incompatibilidad lógica del contenido de la disposición con el de la norma constitucional; y, por otra, que exponga y acredite que en su caso particular, la aplicación de la ley lesiona de modo concreto el ejercicio y goce de los derechos que le acuerda la Constitución, situación que -como ha quedado puesto de manifiesto párrafos atrás- no se configura en relación a los arts. 5 a 9 de la ordenanza n° 382, ya que no son aplicables a la parte actora”.

La recurrente afirma que “mal puede el a-quo decir que la pretensión de esta parte es carente de 'un interés puntual cristalizado en cabeza del pretensor', pues el patrimonio del actor/contribuyente no resulta poca cosa...el hecho de la discusión de un impuesto por inconstitucional acarree la falta de pago por parte de Canteras El Cacique SRL y que esta ponga en vilo la posibilidad de ser clausurado (sic), resulta a claras luces un interés preciso y efectivo a resguardar. En este caso ocurre, pero el a-quo no lo observa. La manera que Canteras El Cacique SRL tributa no solo surge de la Ord 382 (esta dispone alícuotas nuevas y cambia el nombre a algunos impuestos encubiertos) sino que además proviene de la Ord. 29/95, la cual debe ser controlada constitucionalmente”.

El agravio es manifiestamente improcedente, no bien se advierte que la propia actora reconoce en su recurso que la norma aplicable al caso era la Ordenanza N° 29/95, que reglamenta en forma específica la actividad de la actora (extracción de áridos). En este sentido, la recurrente sostiene que la Cámara debió efectuar el examen de constitucionalidad de dicha ordenanza. Aunque asevera que la Ordenanza N° 382 también le resultaría aplicable, la empresa actora se ciñe a efectuar dicha afirmación sin ofrecer ningún argumento dirigido a destruir la línea de razonamiento del pronunciamiento, lo que sella la suerte adversa del recurso en este punto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la falta de interés suficiente a la que alude el Tribunal se refiere únicamente a su pretensión de que se declare inconstitucional los arts. 5 a 9 de la Ordenanza N° 382, y no al tributo tal cual se encuentra legislado en el art. 146 de la Ley N° 5.637. Ello es tan así, que la Cámara analizó las disposiciones de la Ley N° 5.637 que gravan la actividad de la actora a nivel municipal y que constituye el objeto de su acción.

V.3- En cuanto a la decisión de la sentencia referida a que la relación tributaria debe tenerse por establecida desde el primer período del año 2010, la recurrente plantea que aquella “surge mucho antes del 2006, Canteras El Cacique SRL se radicó en el

Municipio de Las Talitas desde el principio de sus actividades, así lo demuestra el poder gral (sic) para juicio al referirse al domicilio de la misma y el contrato social de dicha empresa el cual hace referencia el propio poder". Manifiesta que "Del número de padrón que el Municipio asigna a la actora se observa además que es sumamente antiguo dada la numeral del mismo (2964) sin lugar a dudas debe aplicarse y confrontarse la acción de esta parte con las disposiciones Constitucionales anteriores al 2006".

En lo pertinente, el pronunciamiento impugnado sostuvo que "La única prueba que obra en el expediente en relación a tal extremo es la intimación de pago cursada por la accionada a Canteras El Cacique SRL, en referencia a los períodos 1/2010 a 4/2012 (confr. copia de fs. 43). Es decir que debe tenerse por establecida dicha relación tributaria a partir del 1º período del año 2010".

Dicha conclusión no es susceptible de ser modificada por las aseveraciones de la recurrente. En efecto, ni el número de padrón ni el contrato social demuestran, por sí mismos, que la actora haya iniciado efectivamente la actividad gravada con anterioridad al año 2010. No habiendo demostrado la recurrente que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad en la valoración de las pruebas referidas al inicio de la relación tributaria, el planteo debe ser rechazado.

V.4- La actora afirma que "la reforma del año 2006 no purga un vicio fundamental a la creación de un impuesto del año 1996 porque los hechos no lo demuestran, no existieron reformas en el marco normativo que justifiquen algún cambio en el hecho imponible (...) La distinción entre impuestos 'derivados' y 'no derivados' en este caso carece de aplicación pues, la Ord. 29/95 creó un impuesto vinculado a una actividad directa del estado a favor del contribuyente (Canteras El Cacique) y en referencia a la actividad que este contribuyente realice". Aduce que "la actividad que el Municipio pueda hacer a favor de los ciudadanos de manera global e impersonal mal puede relacionarse con los IIBB que mi representado tenga, pues el Municipio en nada colabora a mi poderdante para obtener esos IIBB, ni de manera directa, ni de manera indirecta".

Como ya se expuso, en lo pertinente, la sentencia aquí recurrida consideró que la gabela impugnada es un impuesto por cuanto "la descripción del hecho imponible establecida en el artículo 146 de la ley bajo análisis no requiere la prestación efectiva de un servicio, y la descripción del servicio gravado (contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad) implica la creación de un tributo no vinculado", y que "si concluimos que el PACIS comunal es un impuesto, no es contradictorio que su base imponible no esté constituida por desembolso alguno del Estado, pues al ser 'no vinculado', el hecho imponible no está constituido por un servicio que el Estado presta en forma particular al individuo, que motive una erogación de su parte. Es decir la base imponible no se contradice con la naturaleza del PACIS".

El art. 146 de la Ley Nº 5.637 dispone que "Por los servicios comunales que reciba cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios, relativos a contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, no retribuido por una contribución especial que asegure y promueva el ejercicio de esas actividades, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ley Impositiva Comunal".

Confrontada la crítica recursiva con la línea argumental del fallo impugnado, precedentemente reseñada, se concluye en que asiste razón al recurrente toda vez que la Cámara ciñó su análisis al carácter general de las funciones estatales que la

comuna demandada pretende solventar con el tributo cuya constitucionalidad se impugna, omitiendo analizar integralmente el hecho imponible descrito en el art. 146 de la Ley Nº 5.637 en relación a que dichos servicios deben ser recibidos por quienes ejerzan una actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del territorio comunal y si dichos servicios son efectivamente prestados por el Municipio. Dicho déficit determina la procedencia del planteo en examen. Así, la naturaleza impositiva que el Tribunal atribuye al tributo, basándose en que “el tributo está vinculado en forma indirecta e impersonal con los individuos, mientras que su beneficiaria directa sería la población en general” luce como una conclusión desprovista de fundamentación suficiente y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional válido. Es pertinente tener presente que esta Corte viene sosteniendo que “debe considerarse carente de adecuada motivación, y por ende alcanzada por el vicio de arbitrariedad, la sentencia que omite dar expresamente los fundamentos de su decisión, vulnerando así el principio según el cual, el pronunciamiento jurisdiccional, debe ser derivación razonada del derecho vigente con relación a las pruebas y circunstancias del caso (...)” (CSJT, “Coronel, Luis Francisco y otros vs. Minera del Norte S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 1044 del 08/11/2007; en el mismo sentido, “Cuyaube, Adrián Néstor vs. Comuna Rural de Los Nogales s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 771 del 06/7/2016).

En recientes pronunciamientos en casos similares, el voto mayoritario de esta Corte dijo, “cabe recordar: 'que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común' (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y 'cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma' (Fallos: 311:1042)...” (CSJTuc. Sentencia Nº 581 del 10/06/2015, en ‘Tolosa, Rene Ramón vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (residual)’. En similar sentido: CSJN, Fallos: 200:176; 304:1820; 307:928; 314:1849, entre otros). (CSJT, “Di Bacco y Cía. S.A. vs. Municipalidad de Taí Viejo s/ Inconstitucionalidad, sentencia Nº 990 del 01/9/2016; en el mismo sentido, “Industrialización y Servicios del Aluminio S.R.L. vs. Municipalidad de Taí Viejo s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 1506 del 22/11/2016).

Asimismo, en los precedentes citados se sostuvo que “si bien, no puede prescindirse de la letra de la ley como primer método de interpretación, la sola denominación asignada por el legislador -tasa, en este caso- no puede ser utilizada como un criterio hermenéutico que devenga per se excluyente del juzgamiento de la naturaleza del tributo, sino que debe ser contemplado sistemáticamente con la esencia que emerge del instituto en examen, prevaleciendo, en caso de conflicto, la realidad por sobre el nomen iuris. Ahora bien, tal compleja exégesis no ha sido apropiadamente desplegada por el A quo, que se ha limitado a alegar, sin fundamentación fáctica o jurídica de sostén, que el tributo está vinculado en forma indirecta e impersonal con los contribuyentes. En otras palabras, el A quo debería haber valorado la denominación que el legislador decidió atribuirle al tributo y, en caso de que tal nominación se encontrare reñida con la realidad del instituto legislado, advertir tal contradicción y fundar cómo la naturaleza intrínseca del tributo no coincidiría con la designación atribuida por el legislador. Tal escrutinio no se ha verificado en la resolución atacada”.

En mérito a las consideraciones efectuadas, se concluye en que la sentencia incumplió el deber de adecuada motivación, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, al transgredir los arts. 18 de la Constitución Nacional -que garantiza el debido proceso legal-, 30 de nuestra Constitución Provincial y 264 del CPCyC -supletorio-, que imponen a los jueces el deber de motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Esta Corte ha dicho que: "Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: 'En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso' (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a 'El Proceso Justo', Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari). En otras palabras, la sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y principalmente, Justicia (cfr: W. Goldschmidt 'Justicia y Democracia' en La Ley, 87, 324). En igual sentido, Lino Palacio también otorga base constitucional a la fundamentación de las sentencias explicando que no tienen validez los pronunciamientos judiciales desprovistos de los suficientes motivos o fundamentos de hecho y de derecho porque el ejercicio de la función judicial debe traducirse en el dictado de sentencias que suministren razones suficientes de sus conclusiones (cfr. Lino Enrique Palacio, 'Los Recursos en el Proceso Penal', Abeledo-Perrot, 1998, p. 112, citado por Coleffi, Álvaro S. 'El defecto de fundamentación en las sentencias'; LLBA 2003 (agosto), 808). De igual modo, la CSJN como la mayoría de los tribunales del país sostienen que 'Es requisito de validez de la sentencia que sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente...debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación...' (Fallos: 294-131) (CSJT, "Ortiz, Ana Gloria y otra vs. Bidondo de Núñez, María Luisa y/u otros s/ Indeminizaciones", sentencia N° 680 del 19/9/2012. En el mismo sentido, "Costilla, Carlos Esteban y otros vs. Scania S.A. s/ Embargo", sentencia N° 1136 del 29/11/2006).

En consecuencia, y sin que ello signifique emitir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad deducida por la parte actora, corresponde Casar Parcialmente la sentencia de fecha 14/3/2017 (fs. 209/214) en cuanto no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 146 y concordantes de la Ley N° 5.637 en base a la siguiente doctrina legal: "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que carece de fundamentos suficientes", y Remitir los autos a la Cámara a fin que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

VI.- Atento al progreso parcial del recurso, y a que la invalidez proviene de la actuación del órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia serán soportadas por su orden (arts. 105 inc. 1, CPCyC y 89, CPA).

Por ello, y oído el señor Ministro Fiscal (fs. 243/246), corresponde: "I.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE, en relación a los planteos analizados en los apartados V.1, V.2 y V.3 de los considerandos, al recurso de casación interpuesto a fs. 218/222 vta. por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso

Administrativo de fecha 14/3/2017 (fs. 209/214). II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, en relación al agravio examinado en el punto V.4 de los considerandos, en base a la doctrina legal enunciada allí expresada, al recurso de casación indicado en el punto anterior. En consecuencia, CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, punto dispositivo I en cuanto no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 146 y concordantes de la Ley Nº 5.637, y REENVIAR los autos a Cámara en lo Contencioso Administrativo, para que, con la composición que por turno corresponda, proceda a dictar, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento. III.- COSTAS como se consideran. IV.- RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales".

El señor Vocal doctor René Mario Goane, dijo:

I.- Adhiero al voto de la señora Vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, en los puntos I a V.3 (ambos inclusive), salvo las referencias que allí se hacen sobre el tema de la arbitrariedad en el recurso extraordinario local, respecto de lo cual reitero el criterio que vengo adoptando en numerosos precedentes de esta Corte (cfr. CSJT: 30/6/2010, "Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", sentencia Nº 487; 11/5/2011, "Soraire Julio Roberto vs. Berkley International ART S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 252; 28/6/2011, "Suárez Dora del Valle vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia Nº 438; 13/3/2012, "Pérez Fernández Vicente vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Cobro de pesos", sentencia Nº 124; 21/8/2013, "Valera Marta Alicia vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo", sentencia Nº 623; 21/10/2013, "Delgado de Quiroga Elvira Rosa vs. Dirección Provincial de Vialidad s/ Daños y perjuicios", sentencia Nº 903; 26/12/2013, "Molina Martín Manuel vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia Nº 1160; 22/10/2014, "Alza Mario Alberto vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Daños y perjuicios", sentencia Nº 1022; 10/11/2014, "Hoyos de Barrientos Silvia Beatriz vs. Luna José Nicanor y otros s/ Daños y perjuicios"; sentencia Nº 1097; entre muchas otras).

II.- Disiento con los puntos V.4 y VI del voto precedente, por entender que también resulta, improcedente, el agravio relativo a una pretendida ilegitimidad del tributo en cuestión por el solo hecho de que la actividad que el Municipio "pueda hacer a favor de los ciudadanos de manera global e impersonal" no guarda vinculación con los ingresos brutos de la contribuyente.

Es que, habiendo quedado -correctamente, por cierto- determinado en la instancia de grado que, más allá de su denominación, la gabela regulada por el artículo 146 de la Ley Nº 5.637 participa de la naturaleza de lo que se conoce como "tributo no vinculado", no resulta contradictoria en el supuesto de autos la falta de relación entre base imponible y servicio prestado. Esto es así, sencillamente, porque la obligación fiscal que crea la normativa atacada por la demandante no depende de la prestación efectiva de los servicios uti universi que allí se mencionan, sino que su único fundamento jurídico está dado por la sujeción a la potestad tributaria del ente estatal de parte de aquellos sujetos que realizan actividad comercial, industrial o de servicios, dentro de la jurisdicción respectiva.

Desde tal perspectiva queda claro, entonces, que la mentada desconexión entre base imponible y servicio prestado que invoca la quejosa carece de entidad como para invalidar la contribución en cuestión, cuya exigibilidad por parte de la demandada se ajusta a las facultades tributarias que la Constitución Provincial, en su artículo 135, reconoce a favor de los Municipios, ya sea que se encuadre a aquella en la disposición contenida en el inciso 1º (pues no se ha invocado -ni se advierte- que el tributo que fija el artículo 146 de la Ley Nº 5.637 no guarde "armonía con el régimen impositivo

provincial y federal”) o en el inciso 2º de la misma norma, el cual no se limita a las tasas sino que en su parte final refiere expresamente a “cualquier otro ingreso que derive del ejercicio del poder de policía”, tal es lo que acontece con el supuesto de autos.

Es criterio de esta Corte que el Tribunal de Grado tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio llevado su conocimiento, con la única condición de que no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos, pruebas y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (cfr. CSJT, 10/6/2011, “Díaz Ramón Héctor y otro vs. La Luguenze S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 381). Por eso se ha sostenido que el discurso del órgano jurisdiccional debe contener argumentos suficientes dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que se decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos conducentes acercados por aquél (cfr. CSJT, 21/8/2013, “Vázquez Villada Héctor Raúl vs. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia Nº 598); al punto de llegar a considerar que media arbitrariedad de sentencia cuando algún planteo pertinente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento (cfr. CSJT, 19/02/1993, “Cruz Miguel Ángel y otro vs. José Minetti y Cía. Ltda. s/ Cobro de australes”, sentencia Nº 12; 08/10/1998, “Gómez Hugo Nicolás vs. Fernández Pedro y otro s/ Cobro ordinario”, sentencia Nº 759; 17/6/1999, “S. L. V. vs. J. A. H. s/ Pensión alimenticia”, sentencia Nº 437; entre muchas otras).

Ahora bien; la explicada carencia de aptitud que presenta el argumento invocado por la recurrente para conducir a una solución opuesta a la que se propicia en el fallo en recurso, pone en evidencia la falta de configuración en el caso de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que autorice a descalificar la decisión del A quo como acto jurisdiccional válido.

III.- Como consecuencia de lo expuesto, cabe rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia Nº 93, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 14 de marzo de 2017, e imponer a la recurrente vencida las costas correspondientes a esta instancia extraordinaria local (cfr. art. 105 del CPCyC).

El señor Vocal, doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos que da el señor Vocal doctor René Mario Goane, vota en igual sentido.

El señor Vocal, doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

El señor Vocal, doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor René Mario Goane, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y visto el dictamen del señor Ministro Fiscal a fs. 243/246, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 93, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 14 de marzo de 2017.

II.- COSTAS, como se consideran

III.- RESERVAR pronunciamiento, sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HÁGASE SABER

DANIEL OSCAR POSSE

RENÉ MARIO GOANE CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

(disidencia parcial)

ANTONIO GANDUR ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

(En disidencia parcial)

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ